



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-270/2024

**PARTE ACTORA: RAFAEL
ORNELAS RAMOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIADO: CYNTHIA
HURTADO OLEA, MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORES: ANDREA DE
LA PARRA MURGUÍA Y DAVID
HERNÁNDEZ FLORES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de
abril de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía
promovido por Rafael Ornelas Ramos,³ por propio derecho,
además de ostentarse como persona indígena Huachichil
Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de

¹ En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

³ En adelante podrá citarse como parte actora o promovente.

Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C.

La parte actora controvierte el acuerdo **INE/CG232/2024** emitido el primero de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ en el que registró las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente en lo que atañe al registro de **Daisy Araceli Ortiz Jiménez** y **Evelyn Nataly Mendoza Nava**, propietaria y suplente de la primera fórmula en Oaxaca, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE	
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
El contexto	3
Trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Cuestión previa	15
CUARTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el Acuerdo controvertido, al considerar que el actor no aporta elementos para desacreditar

⁴ En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



la adscripción indígena de las personas que integran la fórmula de la candidatura impugnada.

A N T E C E D E N T E S

El contexto

1. De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:
2. **Lineamientos de autoadscripción indígena (INE/CG830/2022).** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*⁵
3. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de presidencia de la República, senadurías y diputaciones.
4. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los

⁵ En lo sucesivo la precisión a los *Lineamientos* corresponderá a los precisados.

Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.⁶

5. **Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, derivado de diversas impugnaciones, el Consejo General del INE aprobó la modificación de los *Lineamientos*.

6. **Acuerdo impugnado (INE/CG232/2024).** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁷ y concluida el uno de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que registró las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

Trámite y sustanciación del juicio

7. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral para controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo anterior.

8. **Turno en Sala Superior.** El veintinueve de marzo se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-474/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

9. **Acuerdo de escisión de Sala Superior.** El cuatro de abril, la Sala Superior, entre otras cuestiones, ordenó escindir el escrito de demanda y remitir a esta Sala Regional las

⁶ Consultable en el enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0)

⁷ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



constancias del expediente para conocer lo relacionado con el registro de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, según su ámbito de competencia por razón de territorio.

10. Recepción y turno en esta Sala Regional. El cinco de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la superioridad de este Tribunal Electoral. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-262/2024** y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

11. Acuerdo de escisión de Sala Regional. El seis de abril esta Sala Regional acordó **escindir** el juicio de la ciudadanía SX-JDC-262/2024 a fin de que se integrara un nuevo juicio por cada fórmula de senaduría por mayoría relativa impugnada.

12. Nuevo expediente y turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-270/2024**, respecto a la impugnación de las candidatas a senadoras **Daisy Araceli Ortiz Jiménez y Evelyn Nataly Mendoza Nava**, propietaria y suplente de la primera fórmula en Oaxaca, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

13. Radicación y requerimiento. El nueve de abril el magistrado instructor, entre otras cuestiones, radicó el medio de impugnación en su ponencia y requirió al Consejo General del INE remitiera las constancias que conforman el expediente integrado con motivo de la solicitud de la candidatura precisada en el párrafo anterior.

14. Cumplimiento. El diez de abril el referido Instituto cumplió con el requerimiento efectuado.

15. Admisión y vista. El once de abril siguiente el magistrado instructor, entre otras cuestiones, admitió la demanda y ordenó darle vista al actor con el expediente para que manifestara lo que a su interés conviniera.

16. Prórroga de vista. El doce de abril el actor solicitó prórroga del plazo para desahogar la vista otorgada debido a diversas complicaciones técnicas, por lo que en la misma fecha el magistrado instructor otorgó esa solicitud.

17. Efectivo apercibimiento. El dieciocho de abril, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del pasado doce de abril, en virtud de que la secretaria general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal certificara⁹ que no encontró promoción alguna dirigida al presente expediente dentro del plazo otorgado.

18. Cierre de instrucción. En su oportunidad y al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor

⁹ Certificación de diecisiete de abril del presente año.



declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relacionado con el registro de una fórmula a senadurías por el principio de mayoría relativa en Oaxaca; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ En adelante podrá citarse TEPJF.

¹¹ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

21. Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-474/2024.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. Previo a admitir el medio de impugnación, es necesario verificar que cumpla con los requisitos que para su procedencia disponen los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

23. En el caso, se observa que en este juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, como se expone a continuación:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios causados con el Acuerdo impugnado.

25. Al respecto se hace la precisión que el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General de Medios señala como requisito procesal hacer constar en la demanda el nombre y firma autógrafa de quien promueve, pero para cumplir con tal requisito es suficiente que el nombre y la firma consten en el documento de presentación, ya que de éste también se desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.



26. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1/99, de rubro **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.¹²

27. En el caso, se advierte que la demanda no tiene firma autógrafa del promovente, pero sí la tiene el escrito de presentación, como se advierte del expediente SUP-JDC-474/2024 del que derivó el presente juicio.

28. En ese sentido, en aras de salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, se tiene por satisfecho el referido requisito.

29. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, debido a que el actor señala haber conocido el Acuerdo impugnado el veinte de marzo, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y sin que exista prueba en contrario.

30. Por lo tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de marzo y si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el referido día, es evidente su presentación oportuna.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16. Así como en la página de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

31. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, como se explica en seguida.

32. En primer lugar, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. Dicha situación deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible a la persona que acude, por sí misma o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

33. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso.

34. Ahora, tratándose de comunidades indígenas la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de ese tipo de comunidades, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

35. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 4/2012, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.¹³

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y



36. En el caso, como se precisó líneas arriba, promueve por su propio derecho un ciudadano que se ostenta como indígena Huachichil Chichimeca y presidente del Consejo Nacional Mexicano de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas A.C., con la pretensión de que en el actual proceso electoral federal las candidaturas postuladas en observancia a la acción afirmativa indígena cumplan con los *Lineamientos* respectivos.

37. En ese orden, como se precisó, se reconoce la legitimación del actor para promover el presente juicio con base en esa conciencia de identidad respecto al grupo que pretende proteger.

38. Por otra parte, respecto al requisito de interés jurídico, éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹⁴

39. Además, se debe considerar que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos

19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

político-electorales se encuentran como parte ciudadanía mexicana perteneciente a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de ésta es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. Así, dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual.

41. Con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios.¹⁵

42. En ese orden, en el caso, se cumple con el requisito referido, ya que el actor controvierte un Acuerdo en donde se

¹⁵ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 28/2014, de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



precisó cuáles eran las candidaturas aprobadas en observancia a la acción afirmativa indígena y pretende que esta Sala Regional modifique o revoque dicho Acuerdo al considerar que algunas candidaturas no cumplen con esa acción afirmativa.

43. Aunado a ello, pretende que el registro de esas candidaturas realmente cumpla con los *Lineamientos* respectivos con la finalidad de que se respeten los derechos colectivos del grupo indígena al que pertenece.

44. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERO. Cuestión previa

45. Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el asunto que se analiza se formó con motivo del acuerdo de Sala emitido en el expediente SX-JDC-262/2024.

46. En esa actuación, se escindió la demanda respectiva con la finalidad de que se formaran juicios nuevos, uno por cada fórmula de candidaturas que fue controvertida; para ello, se remitió el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, con el propósito de que con la copia

certificada de las constancias de ese asunto se integraran los nuevos medios de impugnación.

47. Derivado de lo anterior, entre otros documentos, en el presente expediente obra la copia certificada del escrito por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional pretendió comparecer como tercero interesado en defensa de la aprobación del registro de diversas candidaturas.

48. Sin embargo, el hecho de que el escrito obre en las constancias del presente expediente, por sí misma, es razón insuficiente para analizar si se satisfacen los requisitos para su procedencia, en virtud de que se integró a los autos con motivo de la decisión de esta Sala Regional y no en virtud de la voluntad del compareciente.

49. En efecto, de la lectura del escrito en cuestión se advierte que, en lo que compete a este órgano jurisdiccional, el PRI comparece en defensa de las fórmulas de candidaturas siguientes:

- **María del Carmen Ricárdez Vela y Felicitas Hernández Montaña**, propietaria y suplente de la primera fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Oaxaca; y
- **Adolfo Romero Lainas y Armando Uribe Ríos**, propietario y suplente de la segunda fórmula al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-270/2024

50. No obstante, con motivo de la escisión ordenada por esta Sala Regional, a través del presente juicio se controvierte únicamente la fórmula de candidaturas integrada por **Daisy Araceli Ortiz Jiménez y Evelyn Nataly Mendoza Nava**.

51. En ese orden de ideas, toda vez que el compareciente acude en defensa de candidaturas distintas a las que se analizan en este juicio, no procede estudiar si reúne los requisitos para reconocerlo como tercero interesado, debido a que no es esa su voluntad.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión y síntesis de argumentos

52. La pretensión del actor consiste en que se modifique el Acuerdo impugnado en lo que respecta al registro de **Daisy Araceli Ortiz Jiménez y Evelyn Nataly Mendoza Nava**, como candidatas a senadoras por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, se ordene la sustitución correspondiente con la fórmula que cumpla con los criterios de autoadscripción indígena.

53. Para sostener esa pretensión, el actor manifiesta que las candidaturas referidas no cumplen con la autoadscripción calificada que garantice una representatividad indígena efectiva y suficiente.

54. Ello, porque la constancia de la candidata propietaria fue emitida por el agente municipal, agente suplente, síndico, regidor de obras, tesorero y secretario, todos los de la agencia de Las Peñas en el municipio de Tamazulápam.

55. Además, porque la constancia de la candidata suplente fue emitida por el presidente, secretaria y tesorero del Comisariado de Bienes Ejidales, así como por el presidente del Consejo de Vigilancia del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

56. En ese orden, el promovente manifiesta que las autoridades que emitieron las constancias respectivas no tienen representación ni legitimidad para emitir las conforme a los usos y costumbres de la comunidad.

57. Así, aduce que se incumple con el Acuerdo INE/CG625/2023 –que remite al diverso INE/CG830/2022 por el que se aprobaron los *Lineamientos*– respecto a que el registro correspondiente se debe acompañar de una carta y una constancia de autoadscripción con el objeto de demostrar el origen, pertenencia, vínculo y participación en la comunidad o pueblo indígena que pretende reconocer.

b. Marco normativo

Juzgar con perspectiva intercultural

58. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como lo previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exigen que el estudio de



los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

59. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales deben valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

60. Además, maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

61. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.¹⁶

Autoadscripción calificada

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

62. A través del acuerdo INE/CG830/2022¹⁷ por el que el INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*;¹⁸ posteriormente, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-56/2023, **fueron modificados** mediante el diverso INE/CG641/2023, en el cual se estableció lo siguiente:

(...) “se modifican los Lineamientos, **adicionando el Capítulo X**, para precisar que previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de las mismas.”

(...)

63. A partir de los referidos Lineamientos –aprobados mediante acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG641/2023 (modificado)– el INE retomó lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,¹⁹ al considerar que para

¹⁷ Visible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023&print=true

¹⁸ Aprobado en sesión del 29 de noviembre de 2022 y publicado en el DOF el 25 de enero de 2023, visible en la liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.ta b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677796&fecha=25/01/2023#gsc.tab=0)

¹⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2023, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero consultable en el siguiente vínculo electrónico:



hacer efectiva la acción afirmativa no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro era necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

64. Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad.

65. Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión.

66. En ese sentido, las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

67. Lo cierto es que en el artículo 25 de los *Lineamientos* expuestos,²⁰ se establece, por un lado, la obligación de los Consejos del INE de que, con base en una valoración de todas las constancias atinentes, **determinarán si se acredita o no**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2023&tpoBusqueda=S&sWord=%203/2023>

²⁰ Estos Lineamientos se contienen en el Anexo Único del Acuerdo INE/CG641/2023.

el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar:

Capítulo VI

Del análisis de los requisitos

25. En la determinación que adopten los Consejos del INE deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a los PPN o coaliciones y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del INE para **determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena a la que pretende representar.**

68. Asimismo, por otro lado, en el artículo 26 del ordenamiento normativo citado se prevé la obligación –de las personas que pretendan postularse– de acreditar tener como lengua materna una lengua indígena **o, al menos**, tres de los siguientes elementos:

- a) Pertener a la comunidad indígena;
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad; i) Haber prestado servicio comunitario;
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;



k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

69. En concordancia con lo anterior, en los artículos 12, 13 y 14 de los *Lineamientos* se establece que la forma de verificar la autoadscripción calificada es la siguiente:

12. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de expedición;
- b) Nombre de la persona candidata;
- c) Cargo para el que pretende ser postulada;
- d) Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata;
- e) Indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
- f) Indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- g) Fecha desde la que pertenece a la comunidad;
- h) Localización de la comunidad indígena a la que pertenece;
- i) Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
- j) Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
- k) Firma autógrafa de la persona candidata

13. El pueblo y la comunidad indígena que se refiera en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate, por la cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

14. **La solicitud de registro deberá acompañarse también de la constancia de adscripción indígena, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:**

a) **Ser expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria** competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:

-Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad,

-Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias,

-Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),

-Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

b) Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;

c) Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia;

d) Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

e) Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

f) Señalar el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

g) Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena;

h) Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:



- Si pertenece a la comunidad indígena;
- Si es nativa de la comunidad indígena;
- Si habla alguna lengua indígena como lengua materna;
- Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;
- Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;
- Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;
- De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;
- De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;
- Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;
- Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;
- Qué otras actividades ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;
- Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

i) La constancia de adscripción indígena calificada deberá acompañarse del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

70. Así, con base en las directrices contenidas en los *Lineamientos*, el Consejo General del INE consideró que para acreditar las acciones afirmativas en lo conducente a la

autoadscripción no es posible exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, por lo que era suficiente que se acreditaran **al menos tres de los elementos mencionados**, los cuales deberán constar en el documento que emita la autoridad correspondiente, así como derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

c. Consideraciones de la autoridad responsable

71. En lo que es materia de controversia, en el acuerdo impugnado (INE/CG232/2024) el Consejo General del INE razonó que, de conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Noveno de los criterios de registro de candidaturas, para el caso de senadurías por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales o coaliciones debían postular, como acción afirmativa indígena, al menos 4 fórmulas de candidaturas integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en alguna de las entidades siguientes: Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán.

72. También señaló que para acreditar el requisito de la adscripción calificada indígena establecido en el artículo 2° de la Constitución federal fue necesario que los partidos políticos nacionales o coaliciones presentaran la carta de autoadscripción y las constancias de adscripción indígena que acreditan la existencia del vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad, expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria de conformidad con el orden de prelación



señalado en los *Lineamientos* aplicables, mismas que permitieron verificar que las personas candidatas son originarias o descendientes de la comunidad.

73. Así, en lo que atañe al registro de la fórmula de las candidaturas impugnadas, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Daisy Araceli Ortiz Jiménez	Oaxaca Formula 1	Propietaria	<ol style="list-style-type: none"> Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. Se autoadscribe a la comunidad del Pueblo de Tamazulápam del Espíritu Santo de Oaxaca. Manifiesta ser hablante de la lengua Mixe como lengua materna. Nativa de la comunidad indígena de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca 	Emitida por el Agente Municipal, Agente Suplente, Síndico de la agencia, Regidor de obras, tesorero y secretario de la Agencia de Las Peñas del Municipio del Tamazulápam del Espíritu Santo, quienes fungen como autoridades indígenas, tradicionales y comunitarias de Las Peñas del Municipio de Tamazulápam, Oaxaca en la que "(...)" ha estado activa en cooperaciones, tequios y cargos que la localidad le ha requerido (...)" Es hablante al 100% de la lengua indígena Mixe.	<ol style="list-style-type: none"> Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca. Acorde a la constancia, ha estado activa en cooperaciones, tequios y cargos que la localidad le ha requerido. De acuerdo con la constancia habla 100% la lengua indígena Mixe. De acuerdo con la carta y la constancia de auto adscripción sus padres y abuelos son originarios de dicha comunidad. 	Sí
Evelyn Nataly Mendoza Nava	Oaxaca Formula 1	Suplente	<ol style="list-style-type: none"> Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. Pertenece al Pueblo de San 	Documento emitido por el presidente, secretaria y tesorero del Comisariado de Bienes	<ol style="list-style-type: none"> Pertenece a la comunidad ya que conforme a su CPV su domicilio se ubica en el 	Sí

Partido de la Revolución Democrática						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y fórmula	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
			Raymundo Jalpan, referente a la comunidad indígena San Raymundo Jalpan y vive en ella desde su nacimiento. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua Zapoteca como lengua materna. 4. Nativa de la comunidad indígena del Pueblo de San Raymundo Jalpan, localizada en Oaxaca. 5. Sus padres y abuelos son originarios de la misma comunidad.	Ejidales y el presidente del Consejo de Vigilancia del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca en la que se hace constar que es originaria y vecina de la Comunidad. Además, contiene Constancia Indígena emitida por el alcalde único Constitucional del Gobierno Municipal de San Raymundo Jalpan, quien funge como autoridad indígena y comunitaria. En la que se hace constar que es indígena y además ha estado activa en cooperaciones y tequios con la localidad. Documento emitido por el alcalde único constitucional que funge como autoridad indígena, tradicional y comunitaria "(...) del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, es originaria y vecina de esta comunidad indígena, (...)	municipio San Raymundo Jalpan, Oaxaca. 2. Conforme a su acta de nacimiento es nativa de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. 3. Acorde a la constancia, ha estado activa en cooperaciones, tequios y cargos que la localidad le ha requerido. 4. De acuerdo con la carta habla la lengua indígena Zapoteca-español como lengua materna. De acuerdo con la carta sus padres y abuelos son originarios de la misma comunidad.	

d. Postura de esta Sala

74. Para esta Sala Regional, los argumentos expuestos por el promovente resultan **insuficientes** para desacreditar la adscripción indígena de las candidaturas impugnadas en este juicio.



75. Ello, porque el actor omite presentar elementos de prueba que, aun de manera indiciaria, desvirtúen la idoneidad de las constancias emitidas por las autoridades comunitarias que fueron presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para demostrar la adscripción indígena de Daisy Araceli Ortiz Jiménez y Evelyn Nataly Mendoza Nava.

76. Esto es, el promovente fue omiso en presentar elemento alguno que desacredite la legitimación de las autoridades que expidieron esas constancias, la calidad de las personas firmantes, o bien la falsedad de las mismas.

77. En ese orden, contrario a lo que aduce la parte actora, fue correcto que el Consejo General del INE determinara que las candidaturas impugnadas sí cumplen con la adscripción indígena, al considerar que existían elementos suficiente que lo demostraran: como por ejemplo, en el caso de la propietaria, a) que su domicilio se ubica en el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, b) es nativa de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, c) ha estado activa en cooperaciones, tequios y cargos que la localidad le ha requerido, d) habla cien por ciento (100%) la lengua indígena Mixe, y e) sus padres y abuelos son originarios de la comunidad mencionada; y, en el caso de la suplente, a) que su domicilio se ubica en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, b) es nativa de dicha comunidad, c) ha estado activa en cooperaciones, tequios y cargos que la localidad ha requerido, d) habla la lengua zapoteca-español, y e) sus padres y abuelos son originarios de la misma comunidad.

78. Y sin que, se insiste, el actor aportara prueba alguna que desacredite la totalidad de esos elementos, pues se limita a señalar que la autoridad que emitió las constancias –con las que el Partido de la Revolución Democrática demostró la adscripción indígena de la formula controvertida– no tiene legitimidad conforme a los usos y costumbres de la comunidad, pero no señala cuál es la autoridad que sí la tiene, tampoco demuestra que no se cumple con los demás elementos antes reseñados para considerar que la citada fórmula no cumple con la referida adscripción.

79. Aunado a lo anterior, conviene referir que durante la sustanciación del presente juicio, en atención a la solicitud del propio actor en su demanda, el magistrado instructor ordenó darle vista con los documentos presentados por el mencionado partido político, pero éste fue omiso en realizar alguna manifestación o aportar algún elemento que sustente su pretensión.

80. Por lo expuesto, al haber resultado insuficientes las alegaciones expuestas por el actor para alcanzar su pretensión, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los



juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al Consejo General del INE; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien formula voto concurrente, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EL JUICIO SX-JDC-270/2024 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente voto concurrente respecto de la decisión tomada en este asunto por quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que expongo a continuación.

Decisión colegiada

La decisión en la presente sentencia es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo **INE/CG232/2024** emitido el primero de marzo de dos mil veinticuatro, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en



adelante INE), registró las candidaturas a las senadurías al Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente, en lo que atañe al registro de **Daisy Araceli Ortiz Jiménez** y **Evelyn Nataly Mendoza Nava**, propietaria y suplente de la primera fórmula en Oaxaca, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

La sentencia propone que fue correcto que el Consejo General del INE determinara que las candidaturas impugnadas sí cumplieran con la autoadscripción calificada indígena, al considerar que existían elementos suficientes que lo demostraban, como son: en el caso de la propietaria, a) que su domicilio se ubica en el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, b) es nativa de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, c) ha estado activa en cooperaciones, tequios y cargos que la localidad le ha requerido, d) habla cien por ciento (100%) la lengua indígena Mixe, y e) sus padres y abuelos son originarios de la comunidad mencionada; y, en el caso de la suplente, a) que su domicilio se ubica en el municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, b) es nativa de dicha comunidad, c) ha estado activa en cooperaciones, tequios y cargos que la localidad ha requerido, d) habla la lengua zapoteca-español, y e) sus padres y abuelos son originarios de la misma comunidad.

Además, se señala que el actor no aportó prueba alguna que desacredite la totalidad de esos elementos, además de darle vista con la documentación señalada sin que la desahogara oportunamente.

Al respecto, comparto las consideraciones de la sentencia, en el sentido de confirmar las candidaturas cuestionadas al acreditarse su autoadscripción calificada indígena, en atención a las constancias que integran el expediente presentado para el registro de las candidaturas.

Sin embargo, considero necesario aclarar que el suscrito también toma en consideración para formular el posicionamiento sobre este asunto, las diligencias de verificación remitidas el trece de abril del año en curso por la autoridad responsable, realizada por personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, respecto a las constancias de adscripción cuestionadas en el presente juicio, de conformidad con el punto 23 de los LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR, las cuales obran en autos del expediente.

Al respecto, considero que el presente expediente se encuentra debidamente integrado y al quedar acreditado que las candidaturas indígenas controvertidas sí cumplen con el



requisito de autoadscripción calificada, lo procedente es confirmarla.

No obstante, desde mi perspectiva es necesario considerar también de forma relevante, las constancias de verificación referidas para estar en posibilidad de confirmar el registro de las candidaturas cuestionadas, ya que, en el caso se analiza la veracidad de las constancias de adscripción tomadas en cuenta por el Consejo General del INE para aprobar el registro de las candidaturas de **Daisy Araceli Ortiz Jiménez** y **Evelyn Nataly Mendoza Nava**.

Aunado a lo anterior, del contenido de las constancias de verificación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que, respecto de la propietaria, coincide con lo plasmado en la constancia de adscripción emitida por el agente municipal, agente suplente, síndico de la agencia, regidor de obras, tesorero y secretario de la agencia de Las Peñas del Municipio del Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca; y, en el caso de la suplente, documento emitido por el presidente, secretaria y tesorero del Comisariado de Bienes Ejidales y el presidente del Consejo de Vigilancia del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca. Documentación presentada por las candidatas controvertidas para efecto de ser registradas, por ello, el suscrito concluye que, se garantiza que las personas postuladas cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos antes referidos y representan a las comunidades indígenas a las que pertenecen.

Al respecto, considero importante señalar que, en el caso que nos ocupa, se analizan las constancias de adscripción indígena, las cuales son el documento expedido por autoridades indígenas, tradicionales, comunitarias o agrarias o demás instancias establecidas en los Lineamientos anotados, en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo o una comunidad indígena.

En ese sentido, si dichas constancias además se encuentran respaldadas con el contenido de la diligencia de verificación realizada por el INE, lo procedente es confirmar los registros impugnados, tal como sucede en el presente asunto.

Esencialmente, por estas razones es que comparto el criterio sostenido en la presente sentencia, con la emisión de un voto concurrente ya que el suscrito sí analiza y toma en cuenta como un elemento fundamental, la diligencia de verificación referida, la cual, considero trascendental para constatar la pertenencia e identidad indígena de las candidatas que pretenden representar, ante el congreso del Estado mexicano, a la comunidad indígena a la que pertenecen.

Estas son las razones que sustentan el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SX-JDC-270/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA